



Las desobediencias en Derecho Penal

Francisco Javier Álvarez García
Universidad Carlos III de Madrid
falvarez@der-pu.uc3m.es

Resumen

Los delitos de desobediencia se construyen como tipos de cierre del sistema tratando con ellos de asegurar el cumplimiento de las normas particularizadas que se expresan a través de concretas órdenes de actuación. Por ello, el problema fundamental no es el de cuándo obedecer sino el de cuándo no debe obedecerse, pues ello es lo que marca la diferencia del paso de la sujeción al poder meramente personal (Absolutismo) al de la norma, de la antigüedad a la modernidad en la construcción del Derecho.

Palabras clave

Obediencia, desobediencia, autoridad, jerarquía, organización, funcionario, presunción de legalidad, mandatos antijurídicos.

Desobedience in Criminal Law

Abstract

The crimes of disobedience are conceived as close-offences and they only take place where a lawful order or lawful warrant (from a competent authority or official) are not complied. For this reason, the main issue is not when an individual must obey an order, but rather when he/she has the license to disobey. In cases of justification of the disobedience, we trace the difference between the subjection to mere personal authority (Despotic power or Absolutism) and the norms, the transition from the Ancient Age to the Modernity in the creation of law.

Keywords

Obedience, disobedience, authority, hierarchy, organization, public servant, presumption of legality, unlawful or anti-juridical mandate.

1. Se construyen las desobediencias (y su contrario, la obediencia) en Derecho Penal como líneas de cierre del sistema, acudiendo por ello en alguna ocasión a lo largo del Código –y más allá de las desobediencias específicas- a la técnica de los tipos de recogida. Esto es habitual con las grandes líneas maestras referidas a los bienes que sirven de ejes en la construcción del sistema; así, en el caso de la libertad se tipifican atentados específicos a la misma (como puede ser el caso de la libertad ambulatoria), pero se termina incluyendo un tipo general de coacciones que, por otra parte, es componente de una multitud de delitos a lo largo del Código: precisamente todos aquellos en los que la intimidación (la presión sobre la voluntad, expresión mínima de la libertad) se encuentra presente. Y lo mismo sucede con la incolumidad personal -que expresa la falta de lesión o daño, el estar indemne- en referencia a la cual se contemplan tipos específicos (como pueden ser los delitos de lesiones de los artículos 147 ss. CP), pero se termina acudiendo a un tipo general muy espiritualizado –que cada vez se ha ido apartando más de lo puramente físico, incluso de lo psicológico- que se termina anclando en lo que se constituye como núcleo duro y punto de arranque de los derechos fundamentales: la dignidad; y es en ese terreno donde encuentra su apoyo un tipo genérico basado en la idea de “no hacer daño” (ese final del castigo físico y psicológico como forma corriente de expresión de la autoridad, lo que fue especialmente relevante en nuestro país durante la Dictadura, cuando a los ciudadanos se les golpeaba y humillaba sistemáticamente desde su nacimiento: el Maestro en la Escuela, los padres en la casa, el Profesor en el Instituto, los oficiales en el Servicio Militar, la Policía y la Guardia Civil en la Universidad o en la fábrica, y los curas en todos los ámbitos), me refiero a los malos tratos (artículo 617.2º CP), o a las vejaciones injustas de carácter leve (artículo 620.2º CP).

209

2. Seguramente, sin embargo, la primera preocupación que embarga al Legislador en esta materia no es tanto cuándo y cómo castigar la desobediencia sino cuándo y cómo se debe consagrar la obligación de, precisamente, la desobediencia; o planteado desde otro punto de vista: cuándo y cómo es exigible la obediencia.

En efecto, todo Ordenamiento Jurídico se debe, en primer término, reivindicar frente al sistema que le precedió, y procurar obturar cualquier vía que revitalice el régimen precedente (impugnatorio del vigente). Esta idea se plasmó con claridad en la Constitución de Cádiz y en el primer Código Penal –el de 1822- que se dictó en su defensa. En efecto, el Código de 1822, como no podía ser de otra forma dado el momento histórico en que se aprobó, es, sobre todo, un Código dictado contra la Monarquía Absoluta, contra el Régimen Absolutista concretado en la indigna persona del Rey Fernando VII, en el que se dedican no pocos preceptos a amenazar con graves penas al monarca y a los funcionarios desafectos a la Constitución del 12. Así en el artículo 243. Quinto y Séptimo, se manifiesta la contienda mantenida entre los poderes constitucionales y el Rey, y los intentos de éste de invadir la potestad jurisdiccional legalmente atribuida (“Quinto. El Secretario del Despacho que firme, y el juez o cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey que prive a un individuo de su libertad o le imponga por sí alguna pena... Séptimo. El Secretario del Despacho que firme, y el juez o cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey para tomar la propiedad de algún particular o corporación, o para turbarle en la posesión...”). Pero de la misma forma que ocurre, tal y como he significado más arriba, con el Código Penal vigente en relación a bienes como la libertad o la incolumidad personal, en el Código Penal de 1822 se incluyeron tipos de recogida con los que se pretendía “salir al paso” de

cualquiera otra actividad atentatoria contra los bienes jurídicos protegibles; así el artículo 191 CP preceptuaba:

Cualquiera que aconsejare o auxiliare al Rey en cualquier tentativa para alguno de los actos expresados en los tres artículos precedentes [destruir o alterar la Constitución o el Gobierno monárquico moderado, impedir la actuación de las Cortes o de la Diputación permanente], es también traidor, y sufrirá la pena de muerte.

De esta forma los liberales que no se fiaban, con razón, del depravado Fernando VII —experiencia acerca de su carácter taimado y de su “resistencia constitucional” habían tenido—, quisieron “advertir” penalmente a los Elío y otros serviles de las consecuencias que podría tener un comportamiento como el que observaron en 1814. Se defiende, así, la Constitución y, por lo que importaba en ese momento, la nueva Administración de Justicia.

Pero advertía más arriba que más preocupa al Legislador en momentos de cambio revolucionario regular la obediencia que la desobediencia; y ello porque con el establecimiento de las obligaciones de obediencia es como se estructura el nuevo régimen. En efecto, el cambio del titular de la soberanía no sólo altera el fundamento mismo de la obediencia —de los “derechos sagrados del monarca” se pasa a la legitimación democrática—, sino que cambia lo absoluto —la obediencia ciega— por lo relativo: la obediencia en un régimen democrático es “vidente”, ya que únicamente es debida cuando concreta el Ordenamiento, pues una orden no es más que cristalización particular de las reglas jurídicas generales y ella es condición de su existencia (por ello precisamente, y a pesar de la opinión de la mayoría de los juristas, es inconcebible la existencia de mandatos antijurídicos obligatorios).

3. Lo acabado de decir es consecuencia de la recepción por el Derecho secular del concepto de “jerarquía”, construido en el Derecho canónico. En efecto, aunque el concepto de jerarquía procede del uso idiomático griego de Bizancio, y no fue ideado por la Iglesia católica como sostienen la mayoría de los autores, en el ámbito de la Iglesia “jerarquía” significó el gobierno de las cosas sagradas, indicando el orden que en el gobierno de la Iglesia tienen las personas dependiendo de su grado. Obviamente, la adopción del sistema jerárquico por la Iglesia no es casual, pues dado que, según dicen, misión de la Iglesia es imitar el reino de dios en la tierra, aquélla se veía obligada a reproducir en ésta el sistema divino de ordenación de las tropas celestiales. El contagio de esta forma de organización al Derecho secular se realizó a través del Sacro Imperio que *no podía hacer otra cosa que asumir esta forma de poder. La originalidad hubiera sido pecado...Así, el emperador representaba, en último término, en la jerarquía del Imperio, la cualidad y poder divinos. La Iglesia y el Imperio imitaban la jerarquía celeste para representar de este modo visiblemente la esencia invisible de Dios y participar en la esencia de Dios, que consiste en la santidad. La Iglesia y el Imperio eran tanto más sagrados cuanto más claramente imitaban esta jerarquía en su estructura terrena. Dios tiene así en cuenta, en su misericordia, la naturaleza humana, y hace posible a los hombres, mediante la participación en el principio jerárquico, comprender lo visible en lo invisible* (Hattenhauer, 1981).

Evidentemente este discurso llegó a tener consecuencias importantes en la teoría de la dominación vigente hasta el siglo XIX, es decir: mientras siguió presente el “origen divino” del poder, puesto que al fundamentar la subordinación en la “esencia de dios”, el subordinado al obedecer servía a dios, y la desobediencia constituía, al mismo tiempo, pecado y delito; paralelamente se anatematizaba toda revolución y se consagraba el *statu quo*. Por esta misma razón la autoridad no era justiciable por los súbditos, y con la obediencia absoluta no se hacía más que

“realizar” esa peculiar “constitución política”, por lo que la obediencia a la autoridad constituida no podía originar jamás responsabilidad alguna para el que se limitaba a obedecer.

Pues bien, la importancia del cambio propugnado por los filósofos franceses del XVIII e impuesto por las revoluciones liberales consistió en que el título originario ya no iba a ser dios –y ni siquiera los “inviolables derechos históricos”, como una y otra vez invocara el sanguinario Fernando VII-, sino que a partir de ese momento el poder pasaba a ser detentado por el pueblo y sólo éste legitimaba la autoridad. Este cambio de perspectiva en la construcción teórica tuvo una importante consecuencia práctica en la recepción, por el Derecho secular, de la concepción canonista de la jerarquía: que ésta pasa a entenderse no como un concepto esencial a la propia constitución política, que es lo que hace la Iglesia, sino meramente como un principio técnico de organización del trabajo. Es decir, se conserva la organización jerárquica pero son desmantelados todos sus presupuestos ideológicos (precisamente por esto se comprende perfectamente que la introducción –junto al jerárquico- de sistemas organizativos horizontales en la Administración del Estado, no haya provocado crisis constitucional alguna, lo que sí hubiera sucedido en el Absolutismo).

4. Teniendo en cuenta lo anterior y el cambio constitucional producido con el texto fundamental de 1812, es perfectamente coherente que en el Código Penal de 1822 se introdujeran tipos específicos que advirtieran de la falta de obligación de obediencia –y no infrecuentemente de la obligación de desobedecer- a las órdenes que aún impartidas por el superior jerárquico contradijeran el Ordenamiento fundamental del Estado. Así se implantaron cláusulas particulares como la recogida en el artículo 216 CP, según la cual:

Nadie está obligado a obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea para ejecutar alguno o algunos de los actos prohibidos en este capítulo [delitos contra la libertad de la Nación]. Si alguno los ejecutare, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquier orden que haya recibido”.

Un precepto con el contenido del acabado de transcribir impugna decisivamente todo el orden hasta ese momento establecido: el hecho de ser superior en la escala jerárquica no implica ni la competencia del mando, ni la pretensión de obtener obediencia del inferior ni, para este último, la exención de toda responsabilidad al actuar por orden; es decir: la mera jerarquía no es *per se* fuente de juridicidad.

Pero no sólo se hicieron figurar en el Código Penal de 1822 cláusulas particulares de derogación del deber genérico de obediencia, sino que también se introdujeron preceptos generales con ese contenido en búsqueda, precisamente, de otorgar protección al sistema constitucional. Así en el artículo 484. Primero CP se excluía con carácter universal a los funcionarios públicos de la obligación de obediencia, en aquellos casos en los que la orden desatendida fuera opuesta a la Constitución.

Obviamente a medida que el sistema constitucional democrático se va consolidando, las exigencias de juridicidad de lo ordenado crecen y el mero peso de la jerarquía disminuye, con la consecuencia de que las obligaciones de obediencia exigen mayores requisitos. Por ello, tras la Constitución de 1869, donde se supera el dogma de la soberanía compartida y reflejándolo incluso en el propio texto constitucional en su artículo 30 (que es consecuencia del interminable número de pronunciamientos militares acaecidos a lo largo de todo el siglo), el Código Penal de

1870 estableció un filtro ampliado de conformidad a Derecho de las órdenes recibidas, en atención a lo cual el contraste habría de ser realizado no sólo en relación a la Constitución sino también a la ley (en el caso de los funcionarios constituidos en autoridad), con lo que el producto típico del Parlamento se manifiesta con toda su fuerza. Este es el sistema que permanece en el Ordenamiento vigente (aunque tras el “paso por la Dictadura” el Legislador ha ignorado que el Código Penal reflejaba en este punto el sistema de la Ley Orgánica del Estado de 1968 que aborrecía de la división de poderes, de modo que en el vigente CP –artículo 410- se consagra la inconstitucional idea de que el funcionario llamado a ejecutar una sentencia –o cualquiera otra resolución judicial- puede controlar su conformidad a Derecho).

Limitaciones, pues, a la obediencia con objeto de preservar la estructura constitucional del Estado, pero al mismo tiempo consagración del principio de obediencia desde el primer momento constitucional español (véanse los artículos 483 ss. del CP de 1822).

5. En este sistema, todos los mandatos que originan deber de obediencia están cubiertos, aunque sea presuntivamente, por el manto de la legalidad. En cuanto éste deja de prestar su cobertura la obligación de obediencia decae. Por lo tanto, no existen, como decía más atrás, mandatos obligatorios antijurídicos en el momento en el cual la obligación de obediencia es jurídicamente exigible. Sólo la legalidad genera la obligación de obedecer.

Esta última idea ha sido expuesta brillantemente por García de Enterría (1979) al expresar que el principio de legalidad *Es, con toda claridad, una consecuencia del dogma rousseauiano de la voluntad general, en virtud del cual no se aceptan ya poderes personales; todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley; sólo ‘en nombre de la Ley’ –expresión ya habitual, pero cuya significación precisa resulta de su origen en los textos revolucionarios- se puede exigir la obediencia. La Ley otorga, y a la vez limita, la autoridad de los agentes, que, como tales, son sólo servidores de la Ley, lex loquens, aunque en el sentido precisamente opuesto al que se dio a esta expresión en la Edad Media cuando se refería al Rey. Parafraseando a DUGUIT podríamos decir, con conceptos caros a la mentalidad administrativa, que se trata de la conversión del hecho bruto del poder político en la idea técnica de la competencia legal”.*

212

En otras palabras: no es posible sostener la existencia de un principio jerárquico construido con la idea de la vinculación personal, y que esté situado en paralelo al de legalidad. No se puede comprender la jerarquía, la potestad ordenatoria, la obediencia si no es fundamentada en la ley. La idea de algunos juristas de considerar que el principio jerárquico –siquiera por vía de excepción- puede imponerse a la legalidad, posee unas connotaciones que denotan una herencia trasnochada de épocas en las que la soberanía tenía un título distinto que en la actualidad.

6. El vigente Código Penal está preñado de tipos de desobediencia, unos específicos y otros genéricos. Con ellos se trata de cerrar el sistema de imperativos del Ordenamiento (en lo que importa a su eficacia), ya se refieran éstos a resoluciones de la autoridad administrativa en sentido amplio o de la autoridad judicial.

En efecto, por lo que importa a las sentencias condenatorias en materia penal –y este razonamiento puede aplicarse, *mutatis mutandi*, en otros campos-, no

cabe duda de que si el Derecho Penal quiere causar con sus intimidaciones el saludable efecto de amedrentar a los ciudadanos y que estos se abstengan de realizar las conductas prohibidas, no bastará con que se haya realizado una amenaza penal que en términos de tipicidad y pena sea adecuada para alcanzar los queridos efectos de prevención general, que la Policía actúe diligentemente y aprese al responsable de la conducta o que los Jueces hayan aplicado pronta y correctamente la Justicia, sino que también es necesario que en el momento de la ejecución penal se mantenga idéntica seriedad; es decir, que se ejecute la pena en los términos de la sentencia, en definitiva de la Ley, de forma tal que los destinatarios de la norma perciban que “la cosa va en serio”.

Se trata, así, de crear vías de cierre del Ordenamiento que garanticen la eficacia no de los sistemas normativos generales (para ello ese prevén las concretas figuras delictivas) sino de los instrumentos que sirven para la mediación entre norma y destinatarios de la norma: resoluciones administrativas y judiciales. ¿Es esto legítimo en términos democráticos?

Entiendo que en una democracia, con mayor razón que en las dictaduras, el principio de autoridad, en general, debe ser especialmente protegido. Ello es así porque a diferencia de lo que sucede en los regímenes autoritarios, en la democracia existe suficiente legitimidad para poder imponer normas de conducta, imposiciones que no pueden ser interpretadas como iniquidades –tal y como sucede siempre en las dictaduras- sino como plasmación de la voluntad general expresada en normas de conducta generadas en los Parlamentos. Por ello, lo progresista no es “desarmar” al Estado de Derecho privando de fuerza concreta de obligar a las resoluciones que se dicten en el ejercicio de los poderes ejecutivo o judicial, sino, por el contrario, lo progresista es rodear estas decisiones –llámense administrativas o judiciales- de suficientes instrumentos de coacción para garantizar su ejecución, puesto que en su imposición se refleja la fuerza del Estado democrático. Así las cosas, no es de ningún modo aceptable que a los ciudadanos se les envíe un mensaje que consista en hacerles creer que desobedecer una resolución judicial o una orden es posible sin temor a sanción; no es aceptable transmitir la idea de que atentar contra la autoridad o los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, no lleva consigo incurrir en responsabilidad penal; no es aceptable el dejar de castigar esos comportamientos que se dirigen, en definitiva, al “fruto” del funcionamiento mismo del Estado de Derecho. La dejadez en cualquiera de esos casos supone la causación de un daño persistente y difícilmente reparable en las instituciones, en todo tipo de instituciones; este hecho se pone diariamente de manifiesto en el ámbito judicial, donde frecuentemente aparece una resistencia, pertinaz en muchos supuestos, al cumplimiento de las resoluciones de los jueces y tribunales y a despecho de lo ordenado en el artículo 118 de la Constitución, lo que no es admisible.

En el sentido apuntado creo que es menester introducir tipos en el Código Penal que protejan la autoridad de las decisiones judiciales y administrativas, y que lo hagan con un arsenal que en términos de prevención general negativa sea lo suficientemente poderoso e intimidatorio. Se trata, en definitiva, de proteger la función judicial o administrativa, lo que constituye un requerimiento autónomo en relación a los concretos intereses que en cada caso puedan querer salvaguardarse. Obviamente, los respectivos tipos deben construirse de forma tal que dejen intactas las opciones de acudir, en primer término, a otras ramas del Ordenamiento Jurídico cuando la oposición a la ejecución de la resolución no haya alcanzado la suficiente gravedad. En este último sentido merece ser citada la SAP, Madrid, 5ª, 10/2005, de 7 de marzo, por su excepcional claridad:

En efecto, la inejecución voluntaria de una sentencia tiene por respuesta su ejecución forzosa. Si el deudor no paga, se le embarga, o si ya se ha embargado, se subastan sus bienes; si el condenado no entra voluntariamente en prisión, entrará tras su captura; y si la Administración no cumple una sentencia, el Tribunal tomará las medidas necesarias para su ejecución. Pero nunca la primera respuesta del ordenamiento jurídico al incumplimiento es la calificación de la conducta como delito de desobediencia. En el caso del orden jurisdiccional contencioso, la renuencia de la Administración a ejecutar una resolución judicial puede ir seguida del requerimiento a hacerlo acompañado del apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Téngase en cuenta que hacer ejecutar lo juzgado, también en el orden Contencioso-Administrativo es competencia exclusiva de los Tribunales (art. 117.3 de la Constitución y 103-1 de la Ley 29/98 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y las partes están obligadas a cumplir dichas resoluciones judiciales (art. 134 en relación con el 103-2 de la citada Ley) y, si las incumplieran, el Tribunal podrá ejecutar la resolución por sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de las distintas Administraciones Públicas, y adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiriera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido (Arts. 134 y 108 de la LJCA). Sólo cuando esto no baste se deducirá el tanto de culpa por delito de desobediencia, pues sólo entonces se pasa del incumplimiento a la negativa abierta a cumplir, qué es lo que exige el tipo penal del art. 410 del Código Penal, y es que la desobediencia requiere un conflicto entre dos voluntades con predominio inicial de aquella contraria a lo legítimamente ordenado por quien tiene la atribución de decidir; conflicto que exige que la negativa a cumplir siquiera se plasme en actos concluyentes y una mínima recepción o noticia de esa negativa por quien emite el mandato legítimo, que pueda requerir al cumplimiento y verificar la abierta rebeldía a dicho mandato, y es impensable que exista cuando ni siquiera consta que el Tribunal tuviera conocimiento del incumplimiento de lo acordado en el auto de 16.7.97.

Así pues pareciera que resulta adecuada la creación de tipos de desobediencia en defensa de los intereses antedichos, y así se ha hecho por el Legislador en el Código Penal español. En efecto, el Código Penal vigente recoge los siguientes tipos de desobediencia: artículos 227 (impago de pensiones), 348.4 c) (desobediencia a órdenes expresas de la Administración en materia de explosivos), 383 (desobediencia a la orden de someterse a pruebas de alcoholemia), 384 (desobediencia a la resolución de privación del permiso de conducción), 410 y 411 (desobediencia de funcionarios a resoluciones administrativas o judiciales), 463 (falta de comparecencia a citaciones judiciales), 468 (quebrantamiento de condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar), 479 (rebelión), 502 (falta de comparecencia a comisiones de investigación), 556 (desobediencia de particulares a las órdenes de la autoridad) y 634 (falta de desobediencia de particulares).

214

Sin embargo ¿era razonable, y resultaba preciso, crear tantos tipos relativos a conductas desobedientes? Esta pregunta tiene una primera respuesta: así, desde luego, no; y ello porque haciendo un estudio comparativo de todas esas figuras en lo que se refiere a las penas –véase Álvarez García (2007)– resultará que ante idénticos supuestos la sanción puede llegar a ser muy diferente, lo que no tiene sentido. Pero además, y desde el punto de vista de la mera incriminación, carece de sentido diferenciar entre desobediencia a sentencias civiles y desobediencia a sentencias penales, o entre sentencias y otras resoluciones judiciales, pues en todos los casos el bien jurídico lesionado es idéntico. E igual criterio, *mutatis mutandi*, hay que aplicar en el caso de las resoluciones administrativas.

Por ello la conclusión es que hay que construir tipos generales de desobediencia en protección de autónomos intereses de la Administración Judicial o Pública, huyendo de esa multitud de tipos que se han venido incorporando, al Código Penal, y que lo único que han logrado, hasta el momento, es crear confusión

y originar dislates valorativos y absurdos sistemáticos. Sólo excepcionalmente la desobediencia a las resoluciones de la autoridad deberían poder salir del ámbito acabado de mencionar, y en esos casos deberían hacerlo o como un elemento más del tipo de que se trate o como tipo agravado, aunque en este último caso con una relevancia penal que debería ser mucho más ajustada de lo que es ahora en los casos en los que se utiliza.

Dos últimas consideraciones que afectan al método en la elaboración de las normas penales: no es razonable redactar preceptos sin tener en cuenta que hay ciertas incriminaciones que “atravesan” todo el Código Penal, de modo que el hacerlas sin tener en cuenta esta consideración, va a suponer el provocar dislates valorativos sumamente importantes, y ataques irrazonados al principio de igualdad. En segundo término, y como de alguna manera se acaba de adelantar más arriba, primero deben ser las decisiones de Política Criminal y sólo después las puramente técnicas.

Bibliografía

- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (1987), *El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*, Bosch, Barcelona.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (2008), “Sobre Quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y a citaciones judiciales”, en *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Madrid.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (2007), “Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y a citaciones judiciales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 19, pp. 9-38.
- DE VALLÉS, C. (1931), *Teoria giuridica della organizzazione dello Stato*, Vol. I, Cedam, Padova.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1972), *La Administración española*, Alianza, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1979), *La lucha contra las inmunidades del Poder en el derecho administrativo (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)*, Civitas, Madrid.
- HATTENHAUER, H. (1981), *Los fundamentos histórico-ideológicos del derecho alemán. Entre la jerarquía y la democracia*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- HOBBES, T. (1993), *El Ciudadano*, CSIC, Madrid.